



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003230
		Fecha	2019-10-17 03:05:24 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	IPS MEDIFARMA SAS		
Anexos	0	Folios	1
CORD8SE2019726600100003230			

Pereira, 17 de octubre 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
DAVID ALBERTO GARCIA PORRAS
Representante Legal
IPS MEDIFARMA SAS
Carrera 16 bis 10-09
Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **DAVID ALBERTO GARCIA PORRAS, REPRESENTANTE LEGAL IPS MEDIFAMA SAS**, de la Resolución 0654 del 24 de septiembre de 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 18 al 24 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/ Documents and Settings/Admón/Escriptorio/Oficio doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4, y
5. Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.0654
(24 de septiembre de 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución, 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **IPS MEDIFARMA S.A.S** Nit: 900559440-2, ubicada en la carrera 16 Bis No. 10-09 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3170809-3216403354 correo electrónico gerencia@ipsmedifarma.com, representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO GARCIA PORRAS**, con C.C.N°10.144.650 y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno No 11EE2018726600100000675 del 21 de febrero de 2018, se radica queja ante este despacho por presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa IPS MEDIFARMA S.A.S, relacionadas con el no pago de aportes a seguridad social integral – pensión, no pago de prestaciones sociales – prima y cesantías como lo establece la Ley y mora en el pago de la nómina. (Folios 1-10 y 14-23).

Mediante radicado 1749 del 21 de mayo de 2018, se recibe queja relacionada con presunta mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, la cual se acumula a la presente averiguación preliminar. (Folios 14 a 23).

A través del Auto No 1001 del 27 de mayo de 2018, se comunica a la empresa la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 32)

Con oficio No 08SE20418726600100002967, enviado por correo certificado con guía No YG204069450CO se comunica a la empresa Auto de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y se entregó el día 26/09/2018 acorde a trazabilidad que se registra en la página de correo 4/72. (Folio 30-31)

Con Auto No 1036 de fecha 27 de mayo de 2018, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S** Nit: 900559440-2, ubicada en la carrera 16 Bis No. 10-09 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3170809-3216403354 correo electrónico gerencia@ipsmedifarma.com, Representada legalmente por el Sr. DAVID ALBERTO GARCIA PORRAS.

Para notificar el Auto de formulación de cargos se envió comunicación por medio de la empresa de correo 4/72 los oficios radicados No 08SE2019726600100001346 – 08SE20197266001000046 del 15 de mayo de 2019 a las direcciones carrera 14 No 97-51 y al representante legal de la IPS MEDIFARMA S.A, carrera 16 bis No 10-09 en la ciudad de Pereira, las dos comunicaciones fueron devueltas por esta circunstancia se notificó por aviso a la empresa. (Folio 40-50).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por medio de la comunicación 08SE2017726600100001564 de fecha 29 de mayo enviada por correo certificado 4/72 se comunicó a la empresa la notificación por aviso. (Folio 47-61)

Con el Auto No 2322 del 18 de julio de 2019 se decreta la práctica de pruebas, la cual fue comunicada por medio de la empresa de correo 4/72 con los oficios No 08SE2017726600100002240 de fecha 22 de julio al representante legal de IPS MEDIFARMA SAS y recibido el 24 de julio de 2019. (Folio 62-69)

Mediante auto N°. 2680 del 20 de agosto de 2019, se corre traslado a la empresa para que presente alegatos, auto comunicado con oficio No 08SE2017726600100001564 del 11 de septiembre de 2019 y comunicado por correo certificado 4/72 al representante legal de la empresa, el cual fue debidamente comunicado por aviso del 20 al 24 de agosto de 2019. (Folio 72-77).

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 1036 del 27 de mayo de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador **IPS MEDIFARMA S.A.S** Nit: 900559440-2, ubicada en la carrera 16 Bis No. 10-09 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3170809-3216403354 correo electrónico gerencia@ipsmedifarma.com, por las presuntas violaciones a la Normatividad Laboral vigente.

Los cargos imputados fueron:

"PRIMERO: presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por presuntamente no pagar la seguridad social- pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno."

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salarios como lo establece la Ley.

TERCERO: Presunta violación a los artículos 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo por presuntamente no cancelar las prestaciones sociales de los trabajadores, conforme a la Ley, del año 2016.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por parte de la empresa a solicitud del Ministerio del Trabajo:

1. Ninguna

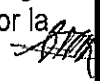
Que dan origen a la actuación:

1. PQRSD No 02EE2018410600000018877. (folio 1-3)
2. Escrito de traslado de solicitud de ciudadano. (Folio 4-5)
3. Derecho de petición Radicado No 001749 del 21 de mayo de 2018. (Folio 6-28).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El empleador **IPS MEDIFARMA S.A.S**, no presentó descargos como tampoco alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015. 

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio que reposa en el expediente consistente en los escritos de queja allegados al Ministerio de Trabajo tanto por el canal virtual como físico por medio de derecho de petición y visto el contenido de los escritos de queja, y ante toda la evidencia probatoria que hace parte del expediente administrativo, no puede el operador administrativo pasar por alto el contenido de las quejas presentadas ante el silencio absoluto y sepulcral que tuvo la empresa durante todo el procedimiento administrativo sancionatorio, hacerlo sería ir en contra de las funciones del Inspector de Trabajo.

Así las cosas, como material probatorio reposan los escritos de queja presentados ante el Ministerio del Trabajo por parte de los quejosos, el auto de formulación de cargos, el auto de pruebas y el auto de traslado para presentar alegatos de conclusión, además de todas las comunicaciones enviadas por el Ministerio del Trabajo a las direcciones que figuran el certificado de cámara de comercio de la empresa.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

A través del Auto No. 01036 del 27 de mayo de 2018, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador **IPS MEDIFARMA S.A.S** Nit: 900559440-2, ubicada en la carrera 16 Bis No. 10-09 de la ciudad de Pereira, por las presuntas violaciones a la Normatividad Laboral vigente.

Los cargos imputados fueron:

“PRIMERO: presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por presuntamente no pagar la seguridad social- pensiones, dentro de los plazos establecidos por el gobierno.”

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas violadas, así:

“Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con respecto al cargo primero imputado, si bien a la empresa se le respetó el debido proceso y se siguieron todas las etapas establecidas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, notificándole cada una de las actuaciones del Despacho a la dirección que figura en el certificado de cámara de comercio y corresponde a carrera 16 Bis No 10-09, las comunicaciones fueron devueltas por anotaciones como : "no reside, ya que la empresa omitió su deber de actualizar datos en la Cámara de Comercio, en razón de ello se procedió a publicar la notificación por aviso en la pagina del Ministerio del Trabajo: <http://mintrabajo.gov.co/tramites/notificacion-de-actos-administrativos.html>. Ante el silencio absoluto de la empresa se configura la renuencia de la parte investigada, se infiere el incumplimiento de la normatividad laboral transcrita, teniendo en cuenta que varias veces se le otorgó al empleador la oportunidad para pronunciarse y no controvierte el cargo imputado, por lo que no logra desvirtuarse el mismo se tiene como cierto.

SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo por no pago de salarios como lo establece la Ley.

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas violadas, así:

ARTICULO 27. REMUNERACION DEL TRABAJO. Todo trabajo dependiente debe ser remunerado

ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

(...)

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente.

Con respecto al segundo cargo imputado, si bien a la empresa se le respetó el debido proceso y se siguieron todas las etapas establecidas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, notificándole cada una de las actuaciones del Despacho a la dirección que figura en el certificado de cámara de comercio y corresponde a carrera 16 Bis No 10-09, las comunicaciones fueron devueltas por anotaciones como : "no reside, ya que la empresa omitió su deber de actualizar datos en la Cámara de Comercio, en razón de ello se procedió a publicar la notificación por aviso en la página del Ministerio del Trabajo: <http://mintrabajo.gov.co/tramites/notificacion-de-actos-administrativos.html>. Ante el silencio absoluto de la empresa se configura la renuencia de la parte investigada, se infiere el incumplimiento de la normatividad laboral transcrita, teniendo en cuenta que varias veces que se le otorgó al empleador la oportunidad para pronunciarse y no controvierte el cargo imputado, por lo que no logra desvirtuarse el mismo se tiene como cierto.

TERCERO: Presunta violación a los artículos 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo por presuntamente no cancelar las prestaciones sociales de los trabajadores, conforme a la Ley, del año 2016.

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas violadas, así:

ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

Con respecto al cargo tercero imputado, si bien a la empresa se le respetó el debido proceso y se siguieron todas las etapas establecidas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio notificándole cada una de las actuaciones del Despacho a la dirección que figura en el certificado de cámara de comercio y corresponde a carrera 16 Bis No 10-09, las comunicaciones fueron devueltas por anotaciones como : "no reside, ya que la empresa omitió su deber de actualizar datos en la Cámara de Comercio, en razón de ello se procedió a publicar la notificación por aviso en la página del Ministerio del Trabajo:

<http://mintrabajo.gov.co/tramites/notificacion-de-actos-administrativos.html>. Ante el silencio absoluto de la empresa se configura la renuencia de la parte investigada, se infiere el incumplimiento de la normatividad laboral transcrita, teniendo en cuenta que varias veces se le otorgó al empleador la oportunidad para pronunciarse y no controvierte el cargo imputado, por lo que no logra desvirtuarse el mismo se tiene como cierto.

Por lo tanto, al realizar la valoración jurídica de los cargos formulados específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se deciden confirmar los cargos **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** lo anterior teniendo en cuenta que el empleador **IPS MEDIFARMA S.A.S** Nit: 900559440-2, representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO GARCIA PORRAS**, no aportó en el desarrollo de la investigación el acervo probatorio tendiente a desvirtuar la totalidad de los cargos formulados y pese a los numerosos requerimientos de los cuales hace caso omiso, dicha renuencia confirma la ilegalidad del actuar del empleador; por todo lo anteriormente manifestado en los anteriores ítem del presente acto administrativo.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, el empleador **IPS MEDIFARMA S.A.S** Nit: 900559440-2, representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO GARCIA PORRAS**, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados en materia de pago de salario, pago de aportes a seguridad social – pensión, y no cancelar las prestaciones sociales de los trabajadores; tal incumplimiento lo hace objeto de la sanción de multa,

Teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal el empleador hizo caso omiso de los requerimientos hechos por el despacho para que allegara las pruebas necesarias para desvirtuar o confirmar las conductas violatorias de la ley laboral ampliamente enunciadas con anterioridad y que cabe resaltar que la parte investigada fue comunicada y notificada debidamente de las actuaciones adelantadas. El empleador en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción tiene el deber legal de suministrar los elementos materiales probatorios con el fin de desvirtuar la totalidad de los cargos imputados por el despacho; sin embargo, el investigado, a través de su representante legal no desvirtuó los cargos formulados, ya que hizo caso omiso de todos los requerimientos y adicionalmente guardó silencio en la etapa de descargos, pruebas y de alegatos de conclusión.

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral; además de lo anterior el despacho cuenta su decisión basada también en el silencio y la renuncia a la entrega de pruebas que darían muestra del incumplimiento de las obligaciones como empleador contenidas en la norma.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: el empleador **IPS MEDIFARMA S.A.S** Nit: 900559440-2, representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO GARCIA PORRAS**, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados en materia de pago de aportes a seguridad social – pensión a la luz de lo establecido en el artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, no cancelar los salarios en la forma y periodos que ordenan los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo y no cancelar y pagar la liquidación de prestaciones sociales a los trabajadores conforme a la luz de lo establecido en los artículos 249 y 306 del Código Laboral.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular el empleador **IPS MEDIFARMA S.A.S** Nit: 900559440-2, representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO GARCIA PORRAS**, y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

"3. Reincidencia en la comisión de la infracción"

"...7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."

La parte investigada ha sido reincidente en el incumplimiento de las normas laborales tanto en el pago de aportes a la seguridad social-Pensiones, como en el pago de los salarios y en el pago de las prestaciones sociales de las personas que laboran para la IPS, además, hizo caso omiso de los requerimientos hechos por el despacho donde se le solicitaban pruebas documentales teniendo durante el curso de cada una de las etapas de la actuación administrativa la oportunidad de hacerlo, por lo tanto, no hizo entrega de lo que constituía las pruebas conducentes y pertinentes para el caso en concreto; por consiguiente se hace acreedora de una sanción con multa.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S** Nit: 900559440-2, ubicada en la carrera 16 Bis No. 10-09 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3170809-3216403354 correo electrónico gerencia@ipsmedifarma.com, representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO GARCIA PORRAS**, por no cumplimiento de lo establecido en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo al cargo primero formulado y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la Empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S** Nit: 900559440-2, ubicada en la carrera 16 Bis No. 10-09 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3170809-3216403354 correo electrónico gerencia@ipsmedifarma.com, Representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO GARCIA PORRAS**, una multa de **Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, equivalente a **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$12.421.740) PESOS MONEDA CORRIENTE**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la Empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S** Nit: 900559440-2, ubicada en la carrera 16 Bis No. 10-09 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3170809-3216403354 correo electrónico gerencia@ipsmedifarma.com, representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO GARCIA PORRAS**, por violación a la norma laboral, por no cancelar los salarios en la forma y periodos que ordenan los artículos 27, 57 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo al cargo segundo formulado y con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a la Empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S** Nit: 900559440-2, ubicada en la carrera 16 Bis No. 10-09 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3170809-3216403354 correo electrónico gerencia@ipsmedifarma.com, representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO GARCIA PORRAS**, una multa de **Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, equivalente a **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$12.421.740) PESOS MONEDA CORRIENTE**, que tendrán destinación específica **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a la Empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S** Nit: 900559440-2, ubicada en la carrera 16 Bis No. 10-09 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3170809-3216403354 correo electrónico gerencia@ipsmedifarma.com, representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO GARCIA PORRAS**, por violación a las normas laborales por no cancelar y pagar la liquidación de prestaciones sociales a los trabajadores conforme a lo establecido en los artículos 249 y 306 del Código Laboral fundamentado en las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO SEXTO: IMPONER a la Empresa **IPS MEDIFARMA S.A.S** Nit: 900559440-2, ubicada en la carrera 16 Bis No. 10-09 de la ciudad de Pereira, teléfono: 3170809-3216403354 correo electrónico gerencia@ipsmedifarma.com, representada legalmente por el señor **DAVID ALBERTO GARCIA PORRAS**, una multa de **Quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, equivalente a **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$12.421.740) PESOS MONEDA CORRIENTE**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

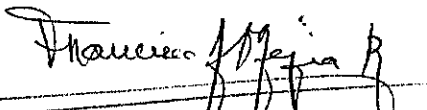
ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR a la empleadora de la referencia que las sanciones impuestas en la presente providencia no la eximen del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de estas.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR al investigado que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Pereira, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR